



Resolución de Gerencia Municipal

N° 087- 2026 - GM/MPC

Concepción, 18 de mayo del 2026.

VISTOS:

La RESOLUCIÓN DE ÓRGANO INSTRUCTOR DE INICIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO N° 001-2025-OIPAD-OGA/MPC, de fecha 13 de mayo de 2025, notificado y recepcionado válidamente el 27 de mayo de 2025 por el administrado y/o Investigado, el INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN N°001- 2026-OIPAD-OGA/MPC, de fecha 07 de mayo del 2026, suscrito por el Jefe de la Oficina General de Administración en su condición de Órgano Instructor; y, demás documentos obrantes en el expediente administrativo disciplinario;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, en el Título Preliminar menciona que las Municipalidad son Órganos de Gobierno promotores del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines y gozan de autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia, concordancia con el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado que menciona que: "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia".

Que, el 13 de junio de 2014, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria se estableció que el título correspondiente al régimen disciplinario procedimiento sancionador entraría en vigencia a los tres (3) meses de su publicación, es decir, a partir del 14 de septiembre de 2014. En ese sentido, a partir de la referida fecha resultan aplicables las disposiciones establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, entre los que se encuentran comprendidos los servidores y ex servidores comprendidos bajo los regímenes laborales de los Decretos Legislativos Nos 276, 728 y 1057, estando excluidos sólo los funcionarios públicos que hayan sido elegidos mediante elección popular, directa y universal, conforme lo establece el artículo 90° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil.

Que, mediante el Memorándum N° 147-2024-OGTH QGA/MPC, de fecha 07 de mayo del 2024, emitido por el Jefe de la Oficina de Gestión del Talento Humano Bach/Adm. Guillermo Ramos Valverde, quien ha tomado conocimiento sobre un presunto hecho irregular cometido por el servidor municipal JOSE MANUEL RODRIGUEZ MEZA, durante el ejercicio de sus funciones como Jefe de la Oficina de Equipo Mecánico, y por lo que solicitó a la secretaria técnica del PAD, a fin de evaluarse sobre el hecho con presunta irregularidad: *"NEGLIGENCIA EN LA SEGURIDAD, MANTENIMIENTO Y EL USO DE LA MAQUINARIA RODILLO VIBRATORIO MARCA DYNAPC, GENERANDO PERJUICIO ECONOMICO PARA LA ENTIDAD"*.



GESTIÓN EDIL 2023-2026

Oportunidad para todos. Unidos ¡Si podemos!

Que, sobre el presunto hecho irregular, con el Informe de Precalificación N° 009-2025-STPAD/MPC, de fecha 21 de abril de 2025, la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario, recomendó el inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del servidor municipal JOSE MANUEL RODRIGUEZ MEZA, por haber incurrido presuntamente en la falta administrativa disciplinaria prevista en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

Que, consecuentemente, el Órgano Instructor mediante la Resolución de Órgano Instructor de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario N.º 001-2025-OIPAD-OGA/MPC, emitida con fecha 13 de mayo de 2025, se inició el procedimiento administrativo disciplinario en contra del servidor municipal JOSE MANUEL RODRIGUEZ MEZA, la misma que notificó al servidor investigado el día 27 de mayo de 2025, con posterioridad al vencimiento del plazo de prescripción.

Que, mediante el INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN N°. 001- 2026-OIPAD-OGA/MPC, recepcionado por la Gerencia Municipal con fecha 07 de mayo del 2026, lo remitido por el Jefe de la Oficina General de Administración en su condición de órgano instructor, recomendando en su fundamento que el titular de la entidad declare la prescripción del presente procedimiento administrativo disciplinario por falta de impulso y pronunciamiento oportuno por parte de los órganos competentes del PAD.

Que, con relación a la institución de la prescripción en el procedimiento administrativo disciplinario, debe precisarse que el artículo 94 de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, regula los plazos de prescripción, señalando lo siguiente:

(...)

La autoridad administrativa resuelve en un plazo de treinta (30) días hábiles. Si la complejidad del procedimiento ameritase un mayor plazo, la autoridad administrativa debe motivar debidamente la dilación. En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año.

(...)"

Que, es pertinente traer a colación, el último párrafo del artículo 106 del Decreto Supremo 040-2014-PCM Reglamento General de la Ley 30057 indica:

"Entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la notificación de la comunicación que impone sanción o determina el archivamiento del procedimiento, no puede transcurrir un plazo mayor a un (01) año calendario."

Que, bajo el amparo del numeral 10.2 de la versión actualizada de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPCSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley 30057 que indica:

"Prescripción del PAD. Conforme a lo señalado en el artículo 94 de la Ley N° 30057- LSC, entre la notificación de la resolución o del acto de inicio del PAD y la notificación de la resolución que impone la sanción o determina el archivamiento del procedimiento no debe transcurrir más de un (1) año calendario."



GESTIÓN EDIL 2023-2026

Oportunidad para todos. Unidos ¡Si podemos!

✉ mpartesvirtual@gmail.com

📧 mpc@municipalidad.gob.pe

📍 Municipalidad Provincial de Concepción

📍 Av. Mariscal Cáceres N° 329

Que, conforme los antecedentes expuestos en líneas precedentes, el caso en concreto está amparada por la norma vertida, es así que el inicio del cómputo del plazo de prescripción del PAD está determinado con la notificación al administrado del acto de apertura de procedimiento administrativo disciplinario, en tanto corresponde evaluar sí en el presente caso, operó o no el plazo de prescripción, para emitir y notificar la resolución que impone la sanción o que determina el archivamiento del procedimiento.

Que, haciendo la revisión al expediente administrativo, se evidencia que a través de la Resolución de Órgano Instructor de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario N.º 001-2025-OIPAD-OGA/MPC, de fecha 13 de mayo de 2025, se inició el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor JOSE MANUEL RODRIGUEZ MEZA, dicha acto que dispuso la apertura del procedimiento disciplinario notificando válidamente el 27 de mayo de 2025. No obstante, al momento de la notificación del acto administrativo que dispuso el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, la potestad sancionadora de la administración ya se encontraba extinguida por prescripción, había fenecido el cómputo del plazo de un (1) año calendario permitido para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, contado desde la toma de conocimiento de la Oficina de Recursos Humanos en este caso el que hace su vez es la Oficina de Gestión de Talento Humano, lo cual constituye una causal objetiva que impide legalmente la continuación del procedimiento, independientemente de la existencia o no de responsabilidad administrativa disciplinaria.

Que, de la revisión a los actuados, se advierte que el secretario Técnico de PAD no emitió el Informe de Precalificación deslindando responsabilidades imputadas al administrado JOSE MANUEL RODRIGUEZ MEZA, permitió que transcurriera el plazo de 1 año contados desde el 31 de enero del 2024, fecha en que tomó conocimiento sobre la presunta falta la oficina de Recursos Humanos, y al 31 de enero del 2025 transcurrió el plazo de un año permitido por Ley; y, hasta la fecha en que se notificó el acto resolutorio de inicio de PAD el 27 de mayo del 2025, han transcurrido un (01) año con 3 meses y 27 días sin haberse iniciado formalmente el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el investigado. Por lo que dicha, inactividad generó que el procedimiento administrativo disciplinario permanezca sin impulso procesal dentro del plazo legal establecido de 1 año calendario, con ello, permitiendo la prescripción de la presunta falta administrativa preliminarmente seguida contra el servidor municipal JOSE MANUEL RODRIGUEZ MEZA.

Que, bajo dicho marco normativo, se tiene que la entidad tomó conocimiento de los hechos materia de investigación con fecha 31 de enero de 2024, por lo que el plazo de prescripción para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario vencía indefectiblemente el 31 de enero de 2025, al haberse cumplido el plazo máximo de un (1) año calendario establecido por la normativa del régimen disciplinario del servicio civil; en tanto, operó la prescripción para iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario, lo cual, ahora resulta jurídicamente imposible continuar con la tramitación del procedimiento administrativo disciplinario en contra de la citada servidora.

Que, siendo así, al comprobarse que transcurrió más de (1) año desde la toma de conocimiento por parte de la Oficina de Recursos Humanos, respecto de la presunta comisión del hecho denunciado, se concluye que resulta jurídicamente imposible que, a partir del 02 de enero de



GESTIÓN EDIL 2023-2026

Oportunidad para todos. Unidos ¡Si podemos!

www.municoncepcion.gob.pe

✉ mpartesvirtual@gmail.com

✉ mpc@municoncepcion.gob.pe

📍 Municipalidad Provincial de Concepción

📍 Av. Mariscal Cáceres N° 329

2025, el Estado pueda ejercer su potestad sancionadora, a través de la Municipalidad Provincial de Concepción; es decir, ha operado la prescripción para el inicio del PAD, por lo que resulta inoficioso proseguir con la tipificación de la presunta falta.

Que, el numeral 97° .3 del artículo 97° del Reg. LSC, dispone que la prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente; así, de acuerdo con el literal j) del artículo IV del Título Preliminar del citado reglamento general, *para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. En el caso de Gobiernos Regionales y Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal, respectivamente. (El resaltado es nuestro);*

Asimismo, respecto de la prescripción, el numeral 10° de la Directiva SERVIR establece que: *"De acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte. Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento. Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa"*

Que, a efectos de determinar quién es la máxima autoridad Administrativa en la Municipalidad Provincial de Concepción, para declarar la prescripción del presente PAD, debemos incidir en la *parte infine* de lo determinado en el primer párrafo del presente numeral; es decir que, para el caso de los Gobiernos Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente Municipal, a quien se le deberá elevar el caso de autos en su integridad, con el objeto de que proceda conforme a sus atribuciones. Sobre el particular, el Informe Técnico N. 0 001325-2020- SERVIRPGSC, del 28 de agosto de 2020, en los numerales 2.9 y 3.2 señala sobre el deslinde de responsabilidades de una de las Autoridades del PAD, lo siguiente:

"2. 9. Por último, debe señalarse que si opera la referida prescripción del PAD por causa imputable a una de autoridades del PAD o a la Secretaría Técnica por incumplimiento u omisión de su función de apoyo a dichas autoridades (siempre que le sea solicitada) o a quien resulte responsable; esta deberá ser sometida al deslinde de responsabilidades correspondiente, de ser el caso, por ejemplo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia, de conformidad con el numeral 252.3 del artículo 252 ° del TUO de la LPAG".

3.2 En caso haya operado la referida prescripción en el PAD por causa imputable a una de autoridades del PAD, a la Secretaría Técnica por incumplimiento u omisión de su función de apoyo a dichas autoridades (siempre que le sea solicitada) o a quien resulte responsable; esta deberá ser sometida al deslinde de responsabilidades correspondiente, de ser el caso, por ejemplo, cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia".



GESTIÓN EDIL 2023-2026

Oportunidad para todos. Unidos ¡Si podemos!

Que, en tal sentido, lo relacionado a las presuntas responsabilidades administrativas que se desprenden de la declaración de prescripción corresponderán ser absueltas a través del deslinde de responsabilidades por parte del servidor (a) que cumplía funciones del Órgano Instructor en el presente Expediente PAD, en la fecha en que se produjo la prescripción, así como de aquellos servidores que se encuentren involucrados. De modo que, se advierte que la prescripción del presente procedimiento administrativo disciplinario se produjo a causa de la falta de pronunciamiento oportuno por parte de la Oficina General de Administración, en su condición de órgano instructor, al no haber dispuesto ni notificado el acto administrativo de inicio del procedimiento dentro del plazo legalmente establecido, generándose con ello la pérdida de la facultad sancionadora de la entidad.

Que, dicha situación permite colegir, que la Entidad al no haber hecho efectiva su potestad disciplinaria dentro del plazo de ley, ha permitido a que opere la prescripción del proceso administrativo disciplinario, consiguientemente liberando de responsabilidad administrativa a los servidores y/o funcionarios involucrados.

Que, para el Tribunal Constitucional, la prescripción es la institución jurídica mediante la cual, por el transcurso del tiempo, la persona adquiere derechos o se libera de obligaciones. Precisa, además, que, desde la óptica penal, es una causa de extinción de la responsabilidad criminal fundada en la acción del tiempo sobre los acontecimientos humanos o la renuncia del Estado al ius punendi, en razón de que el tiempo transcurrido borra los efectos de la infracción, existiendo apenas memoria social de la misma. Es decir, que mediante la prescripción se limita la potestad punitiva del Estado, dado que se extingue la posibilidad de investigar un hecho criminal y, con él, la responsabilidad del supuesto autor o autores del mismo.

Que, así, de los párrafos antes citados, puede inferirse que la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador.

Que, en ese sentido, habiéndose constatado que el plazo para emitir la resolución de sanción o archivamiento en el procedimiento administrativo disciplinario contra quien resultase involucrado, a través de la emisión del acto y su respectiva notificación, superó el máximo legal establecido, corresponde declarar de oficio la prescripción, conforme a las normas citadas en líneas precedente.

Por tanto, corresponde declarar la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario, en aplicación del principio de legalidad, del debido procedimiento administrativo y de los plazos perentorios establecidos en la normativa del régimen disciplinario del servicio civil.

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014- PCM , la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil", aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101 -2015-SERVIR-PE y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.



GESTIÓN EDIL 2023-2026

Oportunidad para todos. Unidos ¡Si podemos!

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN de la acción administrativa para el Inicio del PAD, facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias en el procedimiento administrativo disciplinario en contra el servidor municipal JOSE MANUEL RODRIGUEZ MEZA, por encontrarse prescrita la acción, conforme al cómputo del Plazo conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE el presente procedimiento, en atención a la extinción de la acción sancionadora por prescripción, de conformidad con la normativa vigente.

ARTICULO TERCERO: DERIVAR, los actuados a la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios PAD, a fin de que se investigue las causas y los responsables por el cual se generó la prescripción del citado procedimiento administrativo.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR, la presente Resolución, a la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, Secretaria técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, en el modo y forma de Ley.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CONCEPCIÓN

Ing. Rosario J. Melo Aguilur
GERENTE MUNICIPAL



GESTIÓN EDIL 2023-2026

Oportunidad para todos. Unidos ¡Si podemos!